

PROVINCIA

DE ZAMORA.



BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, anuncios ni comunicados que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 19.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son de la competencia del jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 8 de enero de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 20.

Direccion de Administracion.—Negociado 3.

El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

“Por el ministerio de la Guerra se dice en 4 de noviembre último á este de la Gobernacion lo que sigue.—Con esta fecha digo al intendente general lo que sigue:

La reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de haber acudido á este ministerio varios directores de las armas y capitanes generales de distrito haciendo presentes las dificultades que ofrece el cumplimiento de la real orden circular de 31 de mayo de 1853, que establece el suministro de pan á metalico á los individuos y partidas transeuntes del ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina y seccion de guerra del suprimido Consejo real, y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en real orden posterior de 9 de junio de 1854 no han podido orillar

los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver conforme con lo que V. E. propone de acuerdo con la intervencion general en sus escritos de 13 de marzo y 10 de mayo últimos, y en armonía así mismo con los pareceres de la citada seccion de Guerra y junta consultiva, se consideren derogadas las reales órdenes de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854, y se restablezca desde 1.º de enero próximo el suministro en especie por los ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes, en la propia forma que se verificaba antes de expedirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de las raciones de pan, conforme se practica hoy con las de pienso estraidas con exceso.—Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y de mas efectos correspondientes.—Zamora 31 de diciembre de 1855.—Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 21.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública—Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 26, y desaprobadas las de la lista núm. 27, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1855.—El Director general de Instrucción pública Juan Manuel Montalban.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NUM. 26.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Recreo de la infancia, coleccion de juegos para niños de ambos sexos, por D. Fausto Lopez Villabril, impreso en Madrid; 1855, á 2 rs. ejemplar en rústica.

Epítome de la historia de España, por D. Alejandro Lopez Ranera, impreso en Madrid, 1855, á 4 rs. ejemplar en rústica.

La ciencia de la mujer al alcance de las niñas, por Doña F. de A. P. y D. Mariano Carderera, impreso en Madrid, 1855, á 3 rs. en rústica.

Tratado de aritmética y sistema métrico para uso de los niños, por D. Andrés Gonzalez y Ayensa, impreso en Vitoria, 1855, á real y medio en rústica.

Elementos de gramática castellana, acomodados á la capacidad de los niños, por D. J. Plá, D. E. Verges, y D. Salvador Malet, impresa en Barcelona, 1855, á 2 rs. en rústica para las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.

Compendio de aritmética y sistema métrico de pesas y medidas, por D. Juan de Andrés Barrio, impreso en Madrid, 1854, á 4 y medio reales en rústica.

Definiciones de idem con varias nociones del sistema métrico decimal, por el mismo D. J. A. Barrio, impreso en Madrid, 1854, á 2 y medio reales.

Nueva escuela de instrucción primaria elemental y superior, por D. Lorenzo de Alemani, impreso en Valladolid, 1855, á 4 rs. en rústica.

Compendio dialogado de la historia de España, por D. Manuel Caballero de Rodas, impreso en Madrid, 1854, á 2 y medio reales en rústica.

Resúmen de la gramática castellana, por D. Juan Diaz de Baeza, impreso en Madrid, 1855, á real en rústica.

Gramática compendiada de la lengua castellana, por D. Juan Diaz de Baeza, impreso en Madrid, 1855, á 2 reales en rústica.

El precioso Caton, por D. Romualdo Alvarez y Magallon, impreso en Zaragoza, 1855, á 2 rs. en rústica.

Gramática teórico-práctica de la lengua castellana, tercer cuaderno, que contiene la prosodia y ortografía, por D. Eugenio de Eguilaz, impreso en Madrid, 1855, á 3 reales en rústica.

LISTA NUM. 27.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Física para los niños, por D. Antonio Hernandez.

Ortografía castellana, por D. Pedro Pablo Vicente.

Método sintético de lectura, por el mismo.

Manual primario, por D. Julian Pastor y Salinas.

Elementos de aritmética, por D. Carlos Arce Fernandez.

Curso completo de instrucción primaria, por el mismo.

Compendio de la gramática castellana, por D. V. M.

Lo que se inserta en este periodico oficia para conocimiento de los maestros y comisiones de instrucción primaria de la provincia. Zamora 8 de enero de 1856. Nicolas Calvo de Guayti.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 22.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales y en igual concepto que las antes espresadas, en favor de empleados en activo servicio, son así mismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes constituyentes de 12 de mayo de 1857 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto espresa.

Art. 4.º También son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignacion no escedan del sueldo mayor que disfrute el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son así mismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los espresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán, cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos, á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Cortes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente, de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con espresion de los individuos en quienes se invirtie-

ren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de mayo de 1857.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente: por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículos de que se hace tambien referencia.

1.º El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 8 de enero de 1856.

—Nicolas Calvo de Guayti.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

NUMERO 22.

D. Matias Gimenez de Perona, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rico Blanco, (á) el Pastelero, vecino de esta ciudad para que en el término de nueve dias que por segundo término se le señalan, comparezca y se presente en la cárcel nacional de esta repetida ciudad, con el objeto de hacerle saber la acusacion fiscal recaida en la causa que se le sigue por insulto al alcalde del barrio de San Antolín y San Esteban, y palabras injuriosas á la Milicia Nacional; bajo apercibimiento de que no haciendolo se le declarará rebelde y contumaz, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado. Zamora enero 2 de 1856.—*Matias Gimenez de Perona.*— Por mandado de S. S.—*Pablo Martin Salcedo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se anuncian vacantes las siguientes escuelas que se proveerán mediante oposicion.

Escuelas de niños.

1.ª La regencia de la escuela práctica de la normal superior de este distrito universitario, con 6,666 rs. anuales de dotacion, y casa para el maestro, segun previenen los artículos 1.º y 5.º del real decreto de 23 de setiembre de 1847 y el 11 del reglamento de escuelas normales.

2.ª La elemental completa ampliada, de nueva creacion en Bejar, con 4,500 rs. anuales de dotacion pagados de fondos municipales, por trimestres venidos; 1,800 rs. anuales á que ascenderán próximamente las retribuciones, y casa habitacion para el maestro, ó en su lugar la cantidad de 700 á 1,000 rs.

3.ª La de igual categoría que la anterior, tambien de nueva creacion, en Ciudad-Rodrigo con 5,000 reales anuales de dotacion pagados en la misma forma y de iguales fondos que la precedente; casa y 1,500 rs. anuales á que próximamente ascenderán las retribuciones de los niños no pobres.

4.ª La elemental completa de Hinojosa de Duero, en el partido judicial de Vitigudino con 3,000 rs. anuales de dotacion pagados de iguales fondos y en las mismas épocas que en las anteriores, casa y 600 reales anuales que satisfará el ayuntamiento por razon de retribuciones.

Escuelas de niñas.

1.ª La de Alba de Tormes con 3,000 rs. anuales

de dotacion pagados de fondos municipales, casa para la maestra y 90 rs. mensuales á que próximamente ascenderán las retribuciones.

Los ejercicios de oposicion á las escuelas anunciadas tendrán lugar en esta capital los dias 28 y siguientes del próximo enero en la forma que determina el programa de 3 de febrero de este año.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en esta secretaría, ó remitirlas francas de porte, con los requisitos que exige el art. 21 del real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Salamanca 28 de diciembre de 1855.—P. A. de la C.—El presidente, Pedro Celestino Argüelles.—El secretario interino, Julian Ochoa.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Villalba de la Lampreana cuya dotacion consiste en mil reales pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento, por término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Villalba de la Lampreana 27 de diciembre de 1855.—El alcalde Gorgorio Rodriguez.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento del pueblo de La Muga de Sayago, dotada con 800 reales anuales pagados de los fondos del comun, y siendo de cargo del secretario la formacion de los cuadernos de liquidacion, repartimientos, y demas.

Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de dicho ayuntamiento, por término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial.—La Muga 19 de diciembre de 1855.—El alcalde Miguel Huelmos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 8 del actual fué recogida por el guarda de campo, una bucha, como de edad de ocho meses, lanosa y pelo acernadado; la persona que se crea con derecho á ella se presentará ante D. Lorenzo Carro, alcalde de la villa de Pajares.

CASAS EN VENTA.

Se venden por los testamentarios de doña Antonia Calamita dos casas consistentes en esta ciudad, la una titulada posada de la Calamita, en la plazuela de los Momos, que hace esquina á la calle de Santa Clara, libre de cargo, tasada en 67,400 rs., y la otra pequeña en la calle de San Esteban con cargo de 22 rs. tasada en 640; las proposiciones se harán en la escribania de don Ignacio Gestoso, donde tendrá efecto el remate el dia 31 del corriente á las once de su mañana. Zamora 9 de enero de 1856.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.